BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 26 DE JULIO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.193

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



HIDROCARBUROS

Decreto 1026/95

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CCL-01 "General Lamadrid".

Bs. As., 7/7/95

VISTO el Expediente Nº 751.430/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Decimasegunda ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 263 de fecha 17 de agosto de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 para el Area: CCL-01 "GENERAL LAMADRID".

Art. 2º — Otórgase a la empresa BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL un Permiso de Exploración sobre el Area CCL-01 "GENERAL LAMADRID", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	5.885.000	5.430.000
2	5.785.000	5.370.000
3	5.785.000	5.330.000
4	5.885.000	5.330.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración CINCUENTA (50) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 29/95-SG Declárase de interés nacional el "V Congreso Argentino y II Ibero-Americano de Mastología".	7
EMERGENCIA OCUPACIONAL	
Resolución 49/95-MTSS Prorrógase la vigencia en todo el territorio de la Provincia de Santa Cruz.	7
ENERGIA ELECTRICA	
Resolución 126/95-ENRE Hácese lugar a descargos presentados por "EDENOR S.A.".	7
Resolución 127/95-ENRE Homológase un convenio entre "EDENOR S. A." y la "COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ESCOBAR NORTE".	8
HIDROCARBUROS	
Decreto 1026/95 Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CCL-01 "General Lamadrid".	1
Decreto 1027/95 Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CSL-06 "Las Flores".	2
Decreto 1028/95 Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CC-01 "Rivadeo".	3
Decreto 1029/95 Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CCL-03 "Coronel Dorrego".	4
Decreto 1030/95 Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CC-02 "Tornquist".	5
IMPORTACIONES	
Resolución 4/95-SI Modifícase la Resolución Nº 193/95-SI a fin de incorporar a su reglamentación la operatoria de registración de bienes de capital usados.	5
JUSTICIA	
Decreto 167/95 Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala "B".	7
PARQUE AUTOMOTOR	
Disposición 642/95-RNPACP Modifícase el Digesto de Normas Técnico - Registrales a fin de adecuarlo al régimen establecido por Decreto Nº 647/95.	9
VITIVINICULTURA	
Resolución C. 18/95-INV Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real para Vinos de Mesa blanco y color, elaborados en una bodega de la Provincia de Río Negro.	7
CONCURSOS OFICIALES	
Anteriores	18
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	15
Anteriores	18

el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036 de fecha 31 de mayo de 1968, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo Nº 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la Provincia de BUENOS AIRES el dominio del área indicada en el Artículo Nº 2 del presente decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CCL-1 "GENERAL LAMADRID"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	200 Km	200
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		200

HIDROCARBUROS

Decreto 1027/95

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CSL-06 "Las Flores".

Bs. As., 7/7/95

VISTO el Expediente Nº 751.430/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Decimasegunda Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 263 de fecha 17 de agosto de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 para el Area: CSL-06 "LAS FLORES".

Art. 2º — Otórgase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CSL-06 "LAS FLORES", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	6.048.143	6.401.900
2	5.948.150	6.401.900
3	5.950.000	5.575.000
4	6.050.000	5.575.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración CIENTO TREINTA (130) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de DOS (2) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Periodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036 de fecha 31 de mayo de 1968, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo Nº 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la Provincia de BUENOS AIRES el dominio del área indicada en el Artículo Nº 2 del presente decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CSL "LAS FLORES"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
REGISTRACION		
SISMICA DE REFLEXION	80 Km	80
SISMICA 3-D	50 km^2	200
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		280

HIDROCARBUROS

Decreto 1028/95

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CC-01 "Rivadeo".

Bs. As., 7/7/95

VISTO el Expediente Nº 751.430/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Decimasegunda Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 263 de fecha 17 de agosto de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 para el Area: CC-01 "Rivadeo".

Art. 2º — Otórgase a la empresa BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL un Permiso de Exploración sobre el Area CC-01 "RIVADEO", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	5.787.572	4.552.000
2	5.696.000	4.552.000
3	5.696.000	4.468.000
4	5.787.572	4.468.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración DIEZ (10) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo

anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036 de fecha 31 de mayo de 1968, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo Nº 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la Provincia de BUENOS AIRES el dominio del área indicada en el Artículo Nº 2 del presente decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CC-1 "RIVADEO"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	160 Km	160
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		160

HIDROCARBUROS

Decreto 1029/95

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CCL-03 "Coronel Dorrego".

Bs. As., 7/7/95

VISTO el Expediente Nº 751.430/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Decimasegunda Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 263 de fecha 17 de agosto de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 para el Area: CCL-03 "CORONEL DORREGO".

Art. 2º — Otórgase a la empresa BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL un Permiso de Exploración sobre el Area CCL-03 "CORONEL DORREGO", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	5.785.000	5.471.000
2	Línea de Costa	5.471.000
	Continúa por Línea de Costa hasta Esquinero Nº 3	
3	Línea de Costa	5.370.000
4	5.785.000	5.370.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración CINCUENTA (50) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036 de fecha 31 de mayo de 1968, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo Nº 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la Provincia de BUENOS AIRES el dominio del área indicada en el Artículo Nº 2 del presente decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CCL-3 "CORONEL DORREGO"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	200 Km	50

TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:	200

HIDROCARBUROS

Decreto 1030/95

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CC-02 "Tornquist".

Bs. As. 7/7/95

VISTO el Expediente Nº 751.430/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Decimasegunda Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 263 de fecha 17 de agosto de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuándo deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 para el Area: CC-02 "TORNQUIST".

Art. 2º — Otórgase a la empresa BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL un Permiso de Exploración sobre el Area CC-02 "TORNQUIST", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	5.785.000	5.370.000
2	Línea de Costa Mar Argentino	5.370.000
	continuando por Línea de Costa Mar Argentino hasta Esquinero 3	
3	Línea de Costa Mar Argentino	4.596.000
4	5.718.000	4.573.000
5	5.718.000	4.552.000
6	5.787.572	4.552.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración DIEZ (10) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituída el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036 de fecha 31 de mayo de 1968, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo Nº 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la Provincia de BUENOS AIRES el dominio del área indicada en el Artículo Nº 2 del presente decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CC-2 "TORNQUIST"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	160 Km	160
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		160

JUSTICIA

Decreto 167/95

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, Sala "B".

Bs. As., 20/7/95.

VISTO el expediente Nº 101.260/95 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, la presentación formulada por el señor doctor Roberto Enrique HORNOS, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA "B".

Que el señor doctor Roberto Enrique HORNOS oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento (Fallos: 288: 386 y 288: 387).

Que el señor doctor Roberto Enrique HORNOS ha prestado su consentimiento para ser designado en la mencionada Cámara.

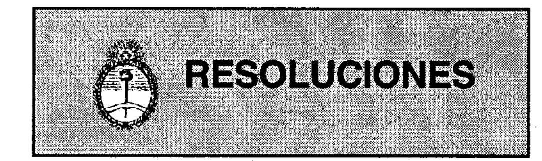
Que la designación de que se trata encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 4) y Decimotercera Disposición Transitoria de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA "B", al señor doctor Roberto Enrique HORNOS (Mat. Nº 8.037.697).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.



Secretaría de Industria

IMPORTACIONES

Resolución 4/95

Modifícase la Resolución Nº 193/95-SI a fin de incorporar a su reglamentación la operatoria de registración de bienes de capital usados.

Bs. As., 20/7/95

VISTO el Expediente Nº 060-004413/95 del Registro del MINISTERIO de ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, y las Resoluciones M. E. y O. y S. P. Nros. 909 del 29 de julio de 1994, 1472 del 24 de noviembre de 1994, 155 del 7 de febrero de 1995 y 793 del 5 de junio de 1995, y la Resolución S. I. Nº 193 del 4 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 793/95 estableció una operatoria de excepción para el caso de inversiones afectadas a la *compra de bienes de capital de origen local* y de origen importado, proveniente de países no integrantes del MERCOSUR.

Que asimismo la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 793/95 admite una operatoria de excepción para el caso de inversiones afectadas a la compra de bienes de capital usados de origen importado.

Que la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 909/95 estableció en su artículo 5º, modificado por el artículo 4º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 155/95, los derechos de importación aplicables a los bienes de capital usados no comprendidos en los Anexos I o II de dicha norma.

Que por otra parte la Resolución S. I. Nº 193/95 reglamenta la operatoria de registración para el caso de bienes de capital nuevos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 793/95.

Que por lo tanto resulta necesario incorporar a la reglamentación precedentemente mencionada, la operatoria de registración para el caso de bienes de capital usados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 793/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución S. I. Nº 193/95 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA, el Registro de Inversiones del Sector Bienes de Capital que tendrá a su cargo la operatoria de inscripción y evaluación de las inversiones que contemplen operaciones de compra de bienes de capital nuevos de origen local y nuevos o usados de origen importado, provenientes de países no integrantes del MERCOSUR, encuadradas en las excepciones previstas en el artículo 1º y 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 793/95."

Art. 2º — Para el caso de solicitudes en las que se contemplen inversiones afectadas a la compra de bienes de capital usados de origen importado, en los términos del artículo 1º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 793/95, solamente serán registradas aquellas operaciones que contemplen mercaderías que clasifiquen por posiciones arancelarias no comprendidas en el Anexo I o II de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 155/95 y que el importador reúna la condición de usuario directo de dichos bienes.

Art. 3º — La tramitación de las solicitudes para el caso de inversiones en los términos del artículo 2º de la presente norma será la establecida por los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 11 de la Resolución S. I. Nº 193/95.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de vigencia de la Resolución S. I. Nº 193/95.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 18/95

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real para Vinos de Mesa blanco y color, elaborados en una bodega de la Provincia de Río Negro.

Mendoza, 17/7/95

VISTO la Ley Nº 14.878, la Resolución Nº C-71/92 y el Expediente Nº 311-000260-95-5, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C-71/92 en su Punto 1.1. Incisos a) y b), establece que el Organismo fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los Vinos de Mesa y Regionales para su liberación al consumo.

Que el Operativo Control Cosecha y Elaboración llevado a cabo en las zonas de origen de Río Negro, Neuquén y La Pampa ha permitido a este Instituto reunir antecedentes técnicos suficientes para determinar la riqueza alcohólica de los caldos obtenidos, de acuerdo a los tenores azucarinos de las uvas de los cuales provienen.

Que los diversos microclimas existentes en las referidas zonas determinan apreciables diferencias en la graduación alcohólica de los productos elaborados en los diferentes establecimientos.

Que las características de comercialización de estas zonas, determinan un mercado de traslado prácticamente inexistente, envasando cada uno de ellos los productos de su elaboración.

Que lo expuesto precedentemente aconseja fijar el grado alcohólico 1995 por bodega, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 1994 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y el Decreto Nº 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en ONCE CON CUARENTA (11,40º) grados y en DOCE (12,00º) grados el límite mínimo de tenor alcohólico real para los Vinos de Mesa blanco y color, respectivamente, elaboración 1995 unificados con remanentes de elaboración 1994 y anteriores, que se liberen al consumo, elaborados en la bodega N-71358, propiedad de la firma COOP. VIT. LUIS A. HUERGO, ubicada en calle Moreno 274, Ing. Luis A. Huergo, Gral. Roca, Provincia de Río Negro.

Art. 2º — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto.

Art. 3º — Los análisis de Libre Circulación, correspondientes a vinos de la cosecha 1994 y anteriores, caducarán automáticamente una vez transcurridos CINCO (5) días hábiles desde la fecha de vigencia de la presente Resolución, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 29/95

Declárase de interés nacional el "V Congreso Argentino y II Ibero-Americano de Mastología".

Bs. As., 18/7/95

VISTO el Expediente Nº 2002-3372-95-4 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual la Sociedad Argentina de Mastología solicita se declare de interés nacional el "V Congreso Argentino y II Congreso Ibero-Americano de Mastología, y

CONSIDERANDO:

Que este evento prevé la participación de aproximadamente 1000 profesionales de todo el mundo, entre los que se encontrarán invitados especiales de reconocida trayectoria mundial.

Que el objetivo del Congreso es lograr que el esfuerzo mancomunado de todas las Sociedades Iberoamericanas de Mastología presentes en el Comité Científico Internacional, apunte a la colaboración incondicional de todos los médicos que se dedican a la especialidad.

Que los MINISTERIOS de SALUD y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/95 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "V Congreso Argentino y II Ibero-Americano de Mastología", a desarrollarse del 17 al 20 de setiembre de 1995, en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 49/95

Prorrógase la vigencia en todo el territorio de la Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 17/7/95

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, las Resoluciones MTSS Nº 485/92, Nº 478/93 y Nº 912/94 y el Expediente Nº 1.005.077/95 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que hay expresa solicitud de la autoridad provincial requiriendo la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que de la presentación provincial surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante las resoluciones citadas precedentemente.

Que a la fecha existen acuerdos entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Provincia de SANTA CRUZ a efectos de poner en práctica las políticas de empleo emanadas de la Ley Nº 24.013.

Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de SANTA CRUZ.

Por ello

EL MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Subsistiendo las causales que dieron origen a las Resoluciones MTSS Nº 485/92, Nº 478/93 y Nº 912/94, prorrógase la vigencia de la declaración de emergencia ocupacional en todo el territorio de la Provincia de SANTA CRUZ, por el término de UN (1) AÑO.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 126/95

Hacése lugar a descargos presentados por "EDENOR S. A."

Bs. As., 13/7/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 1037/95, y

CONSIDERANDO:

Que conforme los elementos con que contaba el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se ha formulado cargo a "EDENOR S. A." por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 incisos a) y x) del Contrato de Concesión y el artículo 3º inciso j) "QUEJAS" del Reglamento de Suministro;

Que la distribuidora fue debidamente notificada del referido cargo, como consta a fojas 9 de estas actuaciones, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que a fojas 10/23 obra el descargo presentado en tiempo y forma por "EDENOR S. A.", solicitando ser eximida de toda sanción respecto de los hechos sobre los que se instruye el presente sumario;

Que en el mencionado descargo, la distribuidora manifiesta que el reclamo Nº 16.424/94 corresponde a la queja Nº 0760, que fue formulada el día 16/9/94 y no el 12/9/94, como surge de la planilla de fojas 3. Por esa razón, agrega la concesionaria, la fecha de vencimiento operó el 30/9/94, resultando, concluye la misma, que la queja en cuestión fue respondida en tiempo y forma el día 29/9/94;

Que la sumariada aporta como prueba la copia de la queja anterior — Nº 0759 — que obra a fojas 15 y que fuera formulada el 14/9/94, lo cual hace presumir que la queja Nº 0760 no fue realizada el 12/9/94, sino con posterioridad;

Que, de lo expuesto anteriormente se desprende que, aun en el caso que la queja Nº 0760 hubiera sido formulada el mismo día que la queja posterior, esto es el 14/9/94, la respuesta de la distribuidora fue efectuada dentro del plazo establecido en el Reglamento de Suministro;

Que, en lo que respecta al reclamo Nº 18.920/94, que corresponde a la queja

Nº 1188, "EDENOR S. A." manifiesta, a fojas 12 de estos actuados, que no es posible que aquélla haya sido formulada el día 9/11/94, como se indica en el listado de fojas 3, sino con posterioridad al 14/11/94 (fecha en que se realizó la queja anterior Nº 1187);

Que a fojas 18 y 19 obran las copias de las quejas mencionadas en el considerando precedente, que fueran acompañadas por la concesionaria como prueba documental, en las cuales se verifica, que la queja Nº 1188 no tiene fecha y que la Nº 1187 fue formulada el día 14/11/94, resultando en consecuencia que la distribuidora al responder el 25/11/94 la queja mencionada en primer término y que fuera objeto del reclamo Nº 18.920 cumplió con el plazo establecido a ese fin en el Reglamento de Suministro;

Que en lo que respecta al reclamo Nº 22.286/94 que corresponde a la queja Nº 0038, "EDENOR S. A.", en su descargo señala, que la cliente cometió un error al consignar la fecha, ya que se trataba del día 7/12/94 y no del 7/11/94. Esto surge, agrega la distribuidora, del texto de la misma queja, en donde la usuaria hace mención de un reclamo presuntamente emitido el 29/11/94 y que llegó a sus manos ese día, es decir el día en que realizó la queja. De lo expuesto se desprende, como lo señala "EDENOR S. A." en su descargo, que mal podría haber llegado a manos de la usuaria el 7/11/94, si el aludido reclamo fue emitido el 29/11/94;

Que, asimismo, la sumariada aporta como prueba para su descargo las copias de las quejas Nº 0038 y Nº 0037, que obran a fojas 21 y 22 respectivamente, de las cuales surge que la primera no pudo haber sido realizada el 7/11/94 ya que la segunda, que debe ser temporalmente anterior, se realizó el 1/12/94. Por lo tanto la respuesta de la queja Nº 0038 remitida el 21/12/94 por "EDENOR S. A." fue realizada dentro del plazo establecido en el Reglamento de Suministro;

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y la documentación aportada por la distribuidora de la cual surge la inexistencia de los incumplimientos objeto de la formulación de cargos referida, corresponde hacer lugar a los descargos realizados por "EDENOR S. A.";

Que se ha producido el correspondiente dictamen legal.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56, incisos a), o), y s) y 78 de la ley 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer lugar a los descargos presentados por "EDENOR S. A.", eximiendo a la misma de toda sanción respecto de los hechos sobre los que se instruye el presente sumario.

Art. 2º — Notifíquese a "EDENOR S. A.".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

e. 26/7 Nº 2286 v. 26/7/95

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 127/95

Homológase un convenio entre "EDENOR S. A." y la "COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ESCOBAR NORTE".

Bs. As., 13/7/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 567/94, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente mencionado en el Visto tramitaron las distintas instancias que condujeron al acuerdo entre la "COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ESCOBAR NORTE" y la distribuidora "EDENOR S. A.", relacionado con la continuidad de la prestación del servicio de energía eléctrica a cargo de la mencionada Cooperativa en la zona de Loma Verde, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires.

Que de conformidad con los términos del artículo 46 del Contrato de Concesión de "EDENOR S. A.", el convenio al que han arribado las partes, obrante a fojas 196/7 del expediente, ha sido sometido a consideración de este Organismo;

Que, en consecuencia, corresponde al ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD expedirse acerca de la homologación pedida en función de lo estipulado en dicho convenio y el interés de los usuarios involucrados.

Que el citado convenio prevé la continuación de la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona precedentemente indicada, dentro del área concesionada a "EDENOR S. A.", por el Estado Nacional, hasta el 31 de agosto de 1996, prorrogable por dos años si alguna de las partes no lo denunciara con una determinada antelación a su vencimiento;

Que las partes han acordado las condiciones técnicas y económicas bajo las cuales se cumplirá la prestación del servicio por parte de la Cooperativa indicada;

Que asimismo el convenio prevé el mecanismo por el cual oportunamente se determinarán las condiciones de transferencia de las instalaciones de la Cooperativa a "EDENOR S. A.", con la intervención de este organismo;

Que el convenio ha sido ratificado por parte del Consejo de Administración y la Asamblea de Asociados de la Cooperativa, según lo previsto en el mismo;

Que las estipulaciones contenidas en el convenio no afectan los derechos de los usuarios del área de prestación de servicios de la Cooperativa;

Que, en consecuencia, procede la homologación del convenio celebrado al que refieren los Considerandos precedentes, dejándose expresamente aclarado que no podrán verse afectadas, en modo alguno, las condiciones de calidad del servicio público a que los usuarios tienen derecho, de conformidad a las estipulaciones contenidas al respecto en el Contrato de Concesión de "EDENOR S. A.";

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico y legal;

Que el Directorio del ENTRE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de la presente Resolución en función de las facultades establecidas en el artículo 46 del Contrato de Concesión de "EDENOR S. A.", y en los artículos 56 incisos a) y s) y 63 inciso g) de la Ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Homologar el convenio celebrado el 15 de febrero de 1995 entre "EDENOR S. A." y la "COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ESCOBAR NORTE", obrante a fojas 196/7 del Expediente ENRE Nº 567/94, para la prestación del servicio público en la zona de Loma Verde, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, dejándose expresamente aclarado que no podrán verse afectadas, en modo alguno, las condiciones de calidad del servicio público a que los usuarios tienen derecho de conformidad a las estipulaciones contenidas al respecto en el Contrato de Concesión de "EDENOR S. A.".

Art. 2º — Notifíquese a "EDENOR S. A." y a la "COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ESCOBAR NORTE".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

e. 26/7 Nº 2287 v. 26/7/95

Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

PARQUE AUTOMOTOR

Disposición 642/95

Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales a fin de adecuarlo al régimen establecido por Decreto Nº 647/95.

Bs. As., 6/7/95

VISTO el Decreto Nº 647 de fecha 4 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se establece un régimen tendiente a posibilitar la renovación del parque automotor con el objeto de contribuir al mejoramiento de la seguridad vial y a la protección del medio ambiente.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de dicho acto las personas que opten por acceder a ese régimen deberán dar de baja a su vehículo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a efectos de proceder luego a su desguace y destrucción en los centros habilitados.

Que a su vez, y en función de las previsiones contenidas en el artículo 9º del mencionado decreto, la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA ha celebrado un convenio con la autoridad de aplicación —SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS— por el cual los Registros Seccionales en los cuales se haya tramitado la baja del automotor, serán los encargados de emitir los certificados de canje que habilitarán para recibir los beneficios instituidos por el régimen de que se trata.

Que a fin de dar cumplimiento a las obligaciones encomendadas resulta necesario dictar las normas que regulen esos temas y disponer su incorporación al Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como así también adecuar otras previsiones contenidas en ese cuerpo normativo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase como Solicitud Tipo "04-Especial" el modelo que se agrega como Anexo "A" de esta Disposición.

En el anverso de esa Solicitud Tipo constarán las siguientes leyendas:

"NO ES APTO PARA DAR DE ALTA A LAS PARTES DEL AUTOMOTOR (MOTOR O CHASIS), NI PUEDE SER UTILIZADO PARA LA INSCRIPCION INICIAL DE UN AUTOMOTOR ARMADO FUERA DE FABRICA (A.F.F.). TAMPOCO SIRVE PARA SER PRESENTADO EN LOS CENTROS DE DESGUACE Y DESTRUCCION".

"EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INTEGRIDAD DEL AUTOMOTOR, EXIGIDOS POR LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, SERA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL PETICIONARIO".

La presentación de la Solicitud Tipo "04-Especial" importa asimismo la petición del otorgamiento del "Certificado de Canje", previsto en el Decreto Nº 647/95.

Art. 2º — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en la forma que a continuación se indica:

1. — Incorpórase en el Título II, Capítulo III, como Sección 11ª la siguiente:

SECCION 11ª
BAJA DEL AUTOMOTOR PARA SU DESGUACE Y DESTRUCCION EN CENTROS HABILITADOS
(DECRETO Nº 647/95 - ARTICULO 3º)

Artículo 1º — La Solicitud Tipo "04-Especial" (con los tres elementos que la integran) será de uso obligatorio para todos los trámites en los que se solicite la baja del automotor para su desguace y destrucción en los centros habilitados para tal fin por la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

La presentación de dicha Solicitud Tipo importa asimismo la petición del otorgamiento del "Certificado de Canje" previsto en el Decreto Nº 647/95.

Artículo 2º — La baja del automotor para su desguace y destrucción en los centros habilitados, podrá solicitarse únicamente respecto de los automotores que cuenten, al tiempo de peticionársela, con motor y chasis. Podrá solicitarla:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta todos los condóminos.

b) El adquirente de un automotor presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

c) Las entidades aseguradoras que hayan efectuado a su favor la inscripción provisoria de la cesión de derechos o la inscripción del dominio con carácter revocable del automotor siniestrado, siempre que presenten simultáneamente el correspondiente certificado judicial de tenencia definitiva a su favor peticionando la inscripción del recupero, así como la documentación pertinente para inscribir definitivamente el dominio a su nombre.

Artículo 3º — Para solicitar la baja del automotor en los términos de esta Sección se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "04-Especial":

a) Título del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, dejando constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "04-Especial", circunstancia de la cual el Registro tomará nota asentándola en la Hoja de Registro.

b) Cédula de identificación. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, dejando constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "04-Especial", circunstancia de la cual el Registro tomará nota, asentándola en la Hoja de Registro.

c) Placas de Identificación del Automotor.

d) En caso de que el automotor se encontrara afectado por una medida judicial el oficio, orden o testimonio que autorice la baja.

e) En caso de que la capacidad de disposición del titular del automotor se encontrara afectada por una medida judicial (v.g.: Inhibición, declaración de demencia, inhabilitación, etc.) orden o testimonio que autorice la baja, o que otorgue facultades suficientes al curador en su caso.

f) Si el titular fuera casado, consentimiento conyugal.

g) En caso de existir prenda: Conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo "04-Especial" con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o telegrama colacionado o carta documento por el que el acreedor prendario expresa su conformidad.

h) Comprobante en original y copia, que acredite el pago del impuesto de emergencia establecido por la Ley Nº 23.760, si correspondiere, o formular la insistencia mediante el procedimiento previsto en el Capítulo XVIII, Sección 4ª, de este Título.

Artículo 4º — A los efectos de la tramitación de solicitudes de baja del automotor en los términos de esta Sección, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citado, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto, y que de acuerdo con las constancias registrales cuente con motor y chasis.

b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo y tenga capacidad suficiente para realizar el acto; el adquirente del automotor que presente simultáneamente la solicitud Tipo "08" en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, o una entidad aseguradora en la forma y condiciones indicadas en el artículo 2º, inciso c), de esta Sección. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares y que se haya prestado el consentimiento conyugal, si correspondiera.

Cuando de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres, apellidos o estado civil del titular, verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores y posteriores a esa rectificación.

c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 5º — Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones el Registro Seccional procederá a:

a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien peticiona la inscripción de la baja del automotor fuere el adquirente o una entidad aseguradora en las condiciones del artículo 2º, inciso c) de esta Sección. De mediar Convenio de Complementación igualmente se pedirá la correspondiente liquidación de deuda (Capítulo II, Sección 1ª, artículo 25 de este Título). No obstante, la falta de pago de dicha deuda no impedirá la inscripción de la transferencia, ni de la baja, ni la consecuente expedición del certificado correspondiente, ni del Certificado de Canje previsto en el Decreto Nº 647/95.

b) Anular y destruir el Título y la Cédula, agregando al Legajo la parte de éstos que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio.

c) Retener y destruir las placas de identificación. Si se tratara de placas de identificación del modelo previsto en el Anexo de la Sección 1ª del Capítulo IX, Título I de este Digesto, comunicar su destrucción a la Dirección Nacional (Oficina central de FAX) para su inclusión en el banco de datos de placas metálicas del nuevo modelo perdidas, robadas o destruidas. La comunicación deberá efectuarse el mismo día en que se disponga la baja del automotor.

d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

e) Anotar la baja en la Hoja de Registro, dejando constancia que se trata de la baja del automotor para su desguace y destrucción en los términos del Decreto 647/95 - artículo 3º.

f) Entregar al peticionario el triplicado de la solicitud Tipo "04-Especial" haciendo constar en el rubro "Observaciones" el nombre del titular del automotor. En el anverso constarán las siguientes leyendas impresas: "NO ES APTO PARA DAR DE ALTA A LAS PARTES DEL AUTOMOTOR (MOTOR Y CHASIS), NI PUEDE SER UTILIZADO PARA LA INSCRIPCION INICIAL DE UN AUTOMOTOR ARMADO FUERA DE FABRICA (A.F.F.). TAMPOCO SIRVE PARA SER PRESENTADO EN LOS CENTROS DE DESGUACE Y DESTRUCCION".

"EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INTEGRIDAD DEL AUTOMOTOR, EXIGIDOS POR LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, SERA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL PETICIONARIO".

g) Entregar en forma gratuita al peticionario el original de la "Constancia de baja del automotor para presentación en Centros habilitados por la SECRETARIA DE INDUSTRIA" —Formulario 110—, cuyo modelo obra como Anexo I de la presente Sección, el que deberá ser adquirido por los Registros Seccionales en el Ente Cooperador (Ley Nº 23.283 - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.)) y una placa provisoria para circular hasta el centro de desguace y destrucción de acuerdo a lo previsto en ese Título, Capítulo XVI, Sección 8ª.

h) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo "04-Especial" y el duplicado del Formulario "110".

i) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo "04-Especial" a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I - Capítulo III - Sección 3ª, junto con el triplicado del formulario "110".

Artículo 6º — Quien hubiera sido titular registral de un automotor dado de baja en función del trámite previsto en la Sección 5ª de este Capítulo (baja común) y en caso de condominio en forma conjunta todos los condóminos, podrán peticionar mediante la presentación de la Solicitud Tipo "04-Especial" que dicha baja sea considerada como baja del automotor para su desguace y destrucción en centros habilitados. En este supuesto se deberá acompañar el certificado de baja del automotor (triplicado de la Solicitud Tipo "04") y su fotocopia, que le fueran entregados en función de lo previsto en el artículo 5º incisos f) y g) de la mencionada Sección 5ª o, en su defecto, los duplicados de los certificados de baja, si se los hubiere solicitado y extendido (Capítulo III, Sección 10ª de este Título). *El trámite a que se refiere este* artículo sólo podrá ser peticionado respecto de aquellos automotores con motor y chasis cuya baja hubiere sido peticionada desde el 1º de julio de 1995 en adelante.

Artículo 7º — También podrán practicar la petición prevista en el artículo anterior los Concesionarios oficiales de las Empresas Terminales de la industria automotriz presentando, además de la documentación allí prevista, la cesión del derecho a obtener el certificado de canje previsto en el Decreto Nº 647/95, hecha a su favor o a favor de la empresa terminal, por quien hubiera sido al momento de la baja el titular registral del automotor, instrumentada en escritura pública o mediante el uso del Formulario "112", cuyo modelo obra como Anexo II de la presente Sección, el que deberá ser adquirido por los Registros Seccionales en el Ente Cooperador (Ley Nº 23.283 - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.)). El original del Formulario "112" se archivará en el Legajo "B" y el duplicado se entregará al presentante.

La firma de las partes en dicho formulario será certificada en la forma prevista en el Título I, Capítulo V de este Digesto.

Cuando la cesión se instrumente por escritura pública se acompañará el Formulario "112" como minuta.

Artículo 8º — A los efectos de la tramitación de las solicitudes mencionadas en los artículos 6º y 7º precedentes, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que de acuerdo a las constancias obrantes en el Legajo la baja oportunamente registrada conforme la Sección 5ª, haya sido peticionada desde el 1º de julio de 1995 en adelante y que según esas mismas constancias el automotor, al ser dado de baja, contaba con motor y chasis.

b) Que los certificados de baja que se acompañen sean, de acuerdo a las constancias obrantes en el Legajo, los últimos expedidos por el Registro.

c) En los supuestos en que los últimos certificados de baja expedidos sean duplicados de certificados de baja (Capítulo III - Sección 10ª), que no se haya recibido en el Registro solicitud de constatación para dar de alta a cualesquiera de las partes componentes (motor y/o chasis) del automotor, de ninguno de los certificados expedidos.

Artículo 9° — Cumplidos los recaudos indicados en el artículo 8° sin que medien observaciones el Registro Seccional procederá a:

a) Completar firma y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo "04-Especial".

b) Dejar constancia en la "Hoja de Registro" de la toma de razón del trámite efectuado incorporando al Legajo los ejemplares de los certificados de baja presentados por el peticionario a los fines de estos trámites.

c) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo "04-Especial" haciendo constar en el rubro "Observaciones" el nombre del titular del automotor. En el anverso constarán las siguientes leyendas impresas: "NO ES APTO PARA DAR DE ALTA A LAS PARTES DEL AUTOMOTOR (MOTOR O CHASIS), NI PUEDE SER UTILIZADO PARA LA INSCRIPCION INICIAL DE UN AUTOMOTOR ARMADO FUERA DE FABRICA (A.F.F.). TAMPOCO SIRVE PARA SER PRESENTADO EN LOS CENTROS DE DESGUACE Y DESTRUCCION".

"EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INTEGRIDAD DEL AUTOMOTOR, EXIGIDOS POR LA SECRETARIA DE INDUSTRIA SERA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL PETICIONARIO".

d) Entregar en forma gratuita al peticionario el original de la "Constancia de baja del automotor para presentación en Centros habilitados por la SECRETARIA DE INDUSTRIA —Formulario 110— cuyo modelo obra como Anexo I de la presente Sección, el que deberá ser adquirido por los Registros Seccionales en el Ente Cooperador (Ley Nº 23.283 - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.)) y una placa provisoria para circular hasta el Centro de Desguace y Destrucción de acuerdo a lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 8ª.

e) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo "04-Especial" y el duplicado del formulario "110".

f) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo "04-Especial" a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª, junto con el duplicado del Formulario "110".

Artículo 10. — En forma previa a entregarse el Certificado de Canje, deberá presentarse al Registro el Certificado de Destrucción, expedido por un Centro de desguace y destrucción habilitado por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, en un Formulario "111" cuyo modelo obra como Anexo III de esta Sección.

Sin otro recaudo que esa presentación, el Registro Seccional emitirá el Certificado de Canje en el formulario que a ese efecto le suministrará la SECRETARIA DE INDUSTRIA, después de compulsar que el automotor fue dado de baja a los efectos especiales previstos en esta Sección. Dicha emisión y entrega del certificado se practicará en forma inmediata.

En todos los casos el Certificado de Canje será emitido a nombre de quien o quienes fueron los titulares registrales del automotor al momento de la baja, o a nombre de una Empresa Terminal de la industria automotriz o de un Concesionario oficial de ésta, siempre que presenten o hayan presentado con anterioridad la cesión de derechos mencionada en el artículo 7° de esta Sección, instrumentada en alguna de las formas previstas en ese artículo.

Se entregarán a los interesados los cuerpos de ese certificado destinados al Tesoro y a la SECRETARIA DE INDUSTRIA; se archivará en el Legajo B el ejemplar del Certificado de Destrucción presentado junto con el cuerpo del Certificado de Canje destinado al Registro Seccional y se remitirá a la Dirección Nacional el cuerpo de este último destinado a este organismo.

Estarán habilitados para presentar el Certificado de Destrucción y para retirar el Certificado de Canje, cualesquiera de las personas autorizadas a retirar documentación del Registro Seccional como consecuencia de un trámite (v.g. Cédula, Título, etc.).

Asimismo podrá presentar el Formulario "111", una Concesionario oficial de Empresa Terminal de la industria automotriz. En este último caso dicha concesionaria podrá retirar el Certificado de Canje. En el supuesto precedentemente previsto, la Concesionario firmará y sellará al dorso del Formulario "111" y dejará constancia de la persona autorizada a retirar el Certificado de Canje, consignando su nombre y apellido completos y el tipo y número de documento de identidad.

Artículo 11. — Los formularios que suministre la SECRETARIA DE INDUSTRIA para emitir los Certificados de Canje deben ser guardados por los Encargados en lugares fuera del Registro que ofrezcan el máximo de seguridad. Solamente se llevará al Registro la cantidad de formularios indispensables para las necesidades funcionales de cada día.

La inobservancia de esta norma será considerada como grave incumplimiento de órdenes legales.

2. — Incorpóranse en el Título II, Capítulo III, Sección 11ª, como Anexos I, II y III los que obran como Anexos "B", "C" y "D" de la presente Disposición.

3. — Sustitúyense en el Título I - Capítulo I - Sección 3ª, los artículos 1° y 2° por los siguientes:

"Artículo 1° — Las Solicitudes Tipo que a continuación se enumeran, son de uso obligatorio para la inscripción o anotación de los trámites ante los Registros Seccionales:

A) Solicitud Tipo '01'.
B) Solicitud Tipo '01' para uso exclusivo de automotores importados.
C) Solicitud Tipo '02'.
D) Solicitud Tipo '03'.
E) Solicitud Tipo '04'.
F) Solicitud Tipo '04' Especial.
G) Solicitud Tipo '05'.
H) Solicitud Tipo '08'.
I) Solicitud Tipo '08' Especial y su Anexo de uso exclusivo para condóminos.
J) Solicitud Tipo '10'.
K) Solicitud Tipo '11'.
L) Solicitud Tipo '12'.
LL) Solicitud Tipo '14'.
M) Solicitud Tipo '15'.
N) Solicitud Tipo '16'.
Ñ) Solicitud Tipo '20'.
O) Solicitud Tipo '21'.
P) Solicitud Tipo '22'.
Q) Solicitud Tipo '50'.
R) Solicitud Tipo '51'.
S) Solicitud Tipo '53'.

* No se incorporan las Solicitudes Tipo relacionadas con los trámites referidos a rentas, atento su carácter local.

Artículo 2° — Las mencionadas Solicitudes deberán ser utilizadas para los trámites enumerados en cada uno de los modelos que se agregan como Anexos I al XXI, al final de esta Sección".

4. — Incorpórase en el Título I, Capítulo I, Sección 3ª, como Anexo VI el que obra como Anexo "A" de la presente Disposición y reordénanse los restantes anexos de esa Sección.

Art. 3° — A fin de adecuar las restantes disposiciones del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a las modificaciones ordenadas por el artículo 1° de esta Disposición, introdúcense las siguientes modificaciones a dicho cuerpo normativo:

1. — Sustitúyese en el Título I, Capítulo VII, Sección 1ª, el texto del inciso e), por el siguiente:

"e) Anotación de recupero total o parcial. Esta verificación se deberá practicar siempre y en todos los casos, aun cuando la anotación del recupero se peticione simultáneamente con cualquier otro trámite, aun cuando éste no requiriese de verificación o estuviere exceptuado de ella por una norma específica (v.g. recupero con presentación simultánea de transferencia y baja)".

2. — Incorpórase en el Título I, Capítulo VII, Sección 4ª como inciso j) el siguiente:

"j) La inscripción de una transferencia, para la cual la verificación sea obligatoria, cuando se la solicite en forma simultánea con la solicitud de baja del automotor y siempre que se despache favorablemente el trámite de baja".

3. — Incorpórase en el Título II, Capítulo I, Sección 10ª, como artículo 17 el siguiente:

"Artículo 17. — El Registro Seccional que en función de lo previsto en el artículo 3°, inciso a) de esta Sección reciba un pedido de constatación de un Certificado de baja por él emitido y proceda a constatarlo, sea éste el original del certificado de baja (triplicado de la Solicitud Tipo '04') o un duplicado o triplicado, etc. del mismo, deberá dejar constancia de ese hecho en la Hoja de Registro.

Si al recibir el pedido de constatación de un ejemplar duplicado o triplicado del certificado de baja, el Registro advirtiera que se encuentra asentada en la Hoja de Registro una comunicación proveniente de otro Registro Seccional de algún alta efectuada con el original de ese certificado de baja o con el duplicado, según sea el caso, procederá a formalizar la denuncia ante la justicia y comunicar el hecho a los Registros intervinientes en las altas y a la Dirección Nacional".

4. — Incorpórase en el Título II, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 28, como inciso ll), el siguiente:

"ll) Cuando se peticione una transferencia en forma simultánea con la baja del automotor, de mediar Convenio de Complementación igualmente se pedirá la correspondiente liquidación de deuda (artículo 25 de esta Sección). No obstante, la falta de pago de dicha deuda no impedirá la inscripción de la transferencia, ni de la baja, ni la consecuente expedición del certificado correspondiente, ni del Certificado de Canje previsto en el Decreto Nº 647/95".

5. — Sustitúyese en el Título II, Capítulo III, Sección 5ª, artículo 5°, el inciso c) por el siguiente:

"c) Retener y destruir las placas de identificación. Si se tratara de placas de identificación del modelo previsto en el Anexo de la Sección 1ª del Capítulo IX, Título I de este Digesto, comunicar su destrucción a la Dirección Nacional (Oficina Central de FAX) para su inclusión en el banco de datos de placas metálicas del nuevo modelo perdidas, robadas o destruidas. La comunicación deberá efectuarse el mismo día en que se disponga la baja del automotor".

6. — Incorpórase en el Título II, Capítulo III, Sección 5ª, como artículo 6° el siguiente:

"Artículo 6° — El Registro Seccional deberá estampar en el reverso de los tres elementos de la Solicitud Tipo, en forma destacada, un sello con la siguiente leyenda: 'NO ES VALIDO PARA DESGUACE Y DESTRUCCION EN LOS CENTROS HABILITADOS'".

7. — Incorpórase en el Título II, Capítulo III, Sección 7ª, como artículo 14 el siguiente:

"Artículo 14. — El Registro Seccional que en función de lo previsto en el artículo 3°, inciso e) de esta Sección reciba un pedido de constatación de un Certificado de baja por él emitido y proceda a constatarlo, sea éste el original del Certificado de baja (triplicado de la Solicitud Tipo '04'), o un duplicado o triplicado del mismo, deberá dejar constancia de ese hecho en la Hoja de Registro.

Si al recibir el pedido de constatación de un ejemplar duplicado o triplicado del Certificado de baja, el Registro advirtiera que se encuentra asentada en la Hoja de Registro una comunicación proveniente de otro Registro Seccional de algún alta efectuada con el original de ese Certificado de baja o con el duplicado, según sea el caso, procederá a formalizar la denuncia ante la Justicia y comunicar el hecho a los Registros intervinientes en las altas y a la Dirección Nacional".

8. — Incorpórase al Título II - Capítulo XVI como Sección 8ª, la siguiente y reordénase la Sección 9ª.

SECCION 8ª
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES DADOS DE BAJA PARA CIRCULAR HASTA LOS CENTROS DE DESGUACE Y DESTRUCCION HABILITADOS

Artículo 1° — Su uso estará limitado a los automotores dados de baja en los términos de la Sección 11ª, Capítulo III de este Título, exclusivamente para rodar hasta los Centros de desguace y destrucción habilitados por la SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Artículo 2° — Estas placas provisorias serán de papel y conforme al modelo que se agrega como Anexo I de este Capítulo y las entregará gratuitamente el Registro que haya efectuado el trámite de baja del automotor en los términos de la mencionada Sección 11ª, Capítulo III de este Título.

Artículo 3° — Las placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas y esta habilitación tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Artículo 4° — Estas placas serán retiradas por los Centros habilitados por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, los que procederán a su destrucción en forma inmediata.

Art. 4° — Hasta tanto se encuentre en uso el Formulario "112" se podrá instrumentar la cesión del derecho a obtener el Certificado de Canje, prevista en el Título II, Capítulo III, Sección 11ª, artículo 7° del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en la Solicitud Tipo "04-E", haciendo constar en el rubro "Observaciones" de dicha Solicitud Tipo la siguiente leyenda:

"CESION DE CERTIFICADO DE CANJE —DECRETO Nº 647/95— A FAVOR DE:

....".

DENOMINACION DE LA EMPRESA TERMINAL O CONCESIONARIO OFICIAL

La Empresa Terminal o su Concesionario oficial, según sea el caso, firmará y sellará al dorso de esa Solicitud Tipo, en el espacio en blanco debajo del rubro "K".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Mariano A. Durand.

ANEXO "A"

FRENTE

04-E

ORIGINAL
PARA LEGAJO "B"

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
UNICAMENTE PARA SOLICITAR BAJA DEL AUTOMOTOR PARA SU DESGUACE Y DESTRUCCION
EN CENTROS HABILITADOS (Decreto Nº 647/95, art. 3º)

RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO — CODIGO DE REGISTRO

"C" ARANCEL — Nº .... $ ....

INSTRUCCIONES
COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

"A"

DOMINIO: .... Nº DE CHAPA - PATENTE

LOS PRIMEROS DOS PROPIETARIOS FIRMARAN ESTE FORMULARIO. LOS SIGUIENTES EN OTRO IGUAL Y ASI SUCESIVAMENTE.

"D" PROPIETARIO

.... APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL TITULAR

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ESTADO CIVIL DEL TITULAR: 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORCIADO — 5 NUPCIA Nº

FIRMA: .... DEL TITULAR ADQUIRENTE O SU APODERADO

COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADOS DEL TITULAR O ADQUIRENTE.

.... APELLIDO Y NOMBRES DEL ADQUIRENTE O SU APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.

NUMERO .... AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIO ....

CERTIFICACION DE FIRMA SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

.... FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

CONYUGE/S O SU/S APODERADO/S. CONSENTIMIENTO ART. 1277 DEL CODIGO CIVIL

.... APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL TITULAR

FIRMA: .... DEL CONYUGE O SU APODERADO

.... APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.

NUMERO .... AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIO ....

CERTIFICACION DE FIRMA SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

.... FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"E" CONDOMINO DE LA PROPIEDAD
COMPLETAR SOLO EN CASO QUE LA PROPIEDAD FUERA EN CONDOMINIO

.... APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL CONDOMINO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ESTADO CIVIL DEL TITULAR: 1 SOLTERO — 2 CASADO — 3 VIUDO — 4 DIVORCIADO — 5 NUPCIA Nº

FIRMA: .... DEL CONDOMINO O COADQUIRENTE O SU APODERADO

.... APELLIDO Y NOMBRES DEL COADQUIRENTE O SU APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.

NUMERO .... AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIO ....

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

.... FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

.... APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE DEL CONDOMINO

FIRMA: .... DEL CONYUGE O SU APODERADO

.... APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO DEL CONYUGE

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.

NUMERO .... AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIO ....

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

.... FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

COPIAR DEL TITULO O CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR. COMPLETAR LOS NUMEROS DE CHASIS OMITIENDO LA SERIE SI ESTUVIERA CONSIGNADA EN DICHOS DOCUMENTOS

"F" AUTOMOTOR

DOMINIO *(Nº DE CHAPA PATENTE)* ....
MARCA ....
TIPO .... *EN LOS CASOS DE CAMBIO DE CARROCERIA SERA COMPLETADO POR EL REGISTRO*
MODELO ....
MARCA MOTOR ....
NUMERO MOTOR ....
MARCA CHASIS ....
NUMERO CHASIS ....

NO ES APTO PARA DAR DE ALTA A LAS PARTES DEL AUTOMOTOR (MOTOR Y CHASIS), NI PUEDE SER UTILIZADO PARA LA INSCRIPCION INICIAL DE UN AUTOMOTOR ARMADO FUERA DE FABRICA (A.F.F.) TAMPOCO SIRVE PARA SER PRESENTADO EN LOS CENTROS DE DESGUACE Y DESTRUCCION.

EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INTEGRIDAD DEL AUTOMOTOR EXIGIDOS POR LA SECRETARIA DE INDUSTRIA SERA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL PETICIONARIO.

COMPLETAR SOLAMENTE SI EL AUTOMOTOR TIENE PRENDAS ANTERIORES A ESTE TRAMITE

"G" DEUDAS Y GRAVAMENES DECLARADOS POR EL TITULAR *EL/LOS TITULARES DE DOMINIO DECLARAN BAJO JURAMENTO (ARTS. 173 Y 293 DEL CODIGO PENAL) QUE EL VEHICULO AFECTADO AL TRAMITE NO RECONOCE DEUDAS, GRAVAMENES, NI OTRA/S PRENDA/S QUE LA/S QUE SE DECLARAN*

ANULAR LOS ESPACIOS SI NO EXISTE PRENDA

FECHA DE INSCRIPCION	IMPORTE	ACREEDOR

"Ley 22.977 Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciese incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar".

"Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia".

C.O.G.CA.L.

ORIGINAL

DORSO

"H" FIRMAS DE ACREEDORES PRENDARIO/S

ACREEDORES PRENDARIOS. LA FIRMA DEL ACREEDOR PRENDARIO IMPLICA QUE HA SIDO NOTIFICADO.

COMPLETARLO SOLO EN CASO DE EXISTIR ACREEDORES/S PRENDARIOS

.... APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ACREEDOR PRENDARIO

FIRMA: .... DEL ACREEDOR PRENDARIO O SU APODERADO

.... APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.

NUMERO .... AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIO ....

CERTIFICACION DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

.... FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

.... APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION DEL ACREEDOR PRENDARIO

FIRMA: .... DEL ACREEDOR PRENDARIO O SU APODERADO

.... APELLIDO Y NOMBRES DEL APODERADO

(MARCAR CON X LO QUE CORRESPONDA)

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZ.: 1 D.N.I. — 2 L.E. — 3 L.C.
EXTRANJEROS: 4 D.N.I. — 5 C.I. — 6 PASAP.

NUMERO .... AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIO ....

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

.... FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"I" OBSERVACIONES Y CERTIFICACIONES

TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS.

RESERVADO PARA EL REGISTRO.

"J" ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIMENTADO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRAMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

LUGAR .... FECHA .... FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRAMITE.

"K" AUTORIZO A ....

TIPO DE DOCUMENTO Y Nº ....

A DILIGENCIAR EL TRAMITE Y RECIBIR LA DOCUMENTACION

.... FIRMA DEL AUTORIZANTE

CERTIFICACION DE FIRMA DEL AUTORIZANTE. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO EL CERTIFICANTE RELACIONARA EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARA EN ESTE ESPACIO.

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO.

.... FIRMA DEL AUTORIZADO

.... FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

ANEXO "B"

ANEXO I
CAPITULO III
SECCION 11ª

FRENTE

CONSTANCIA DE BAJA DEL AUTOMOTOR PARA PRESENTACION EN CENTROS HABILITADOS POR LA SECRETARIA DE INDUSTRIA

110
ORIGINAL
PARA EL USUARIO

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

DOMINIO: ____________
Nº DE CHAPA PATENTE

DATOS DEL AUTOMOTOR

MARCA ____________
TIPO ____________
MODELO ____________
MARCA MOTOR ____________
Nº DE MOTOR ____________
MARCA DE CHASIS ____________
Nº DE CHASIS ____________

DATOS DEL TITULAR

APELLIDO Y NOMBRE: ____________
Nº Y TIPO DE DOCUMENTO: ____________
DOMICILIO: ____________ (CALLE) ______ (Nº) ______ (LOCALIDAD)

DATOS DEL CONDOMINIO

APELLIDO Y NOMBRE: ____________
Nº Y TIPO DE DOCUMENTO: ____________
DOMICILIO: ____________ (CALLE) ______ (Nº) ______ (LOCALIDAD)

Certifico que en la fecha se inscribió la baja definitiva del automotor.

______ LUGAR   DÍA MES AÑO FECHA   ______ FIRMA Y SELLO

CODIGO DE REGISTO ______

ORIGINAL

DORSO

OTROS CONDOMINIOS ____________
____
____

ANEXO "C"

ANEXO II
CAPITULO III
SECCION 11ª

FRENTE

112

ORIGINAL
PARA EL REGISTRO

INSTRUCCIONES COMPLETAR A MAQUINA O CON LETRA DE IMPRENTA

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CESION DE DERECHOS DEL CERTIFICADO DE CANJE EMPRESA TERMINAL O CONCESIONARIO OFICIAL

Nº 010609

Nº
RESERVADO PARA EL REGISTRO

"A"

LUGAR Y FECHA

Nº
DOMINIO DADO DE BAJA (Nº de Chapa Patente)

"B" CARGO

Código de Registro

"C" CEDENTE O APODERADO

CEDENTE (EX TITULAR)

(Marcar con una X lo que corresponde)

Apellido y nombre o Denominación del cedente

Arg. Nativ. o Natural. 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. — Extranjeros 4 D.N.I. 5 C.I. 6 Pasap.

Nº de Documento — Autoridad (o País) que lo expid.

Apellido y nombre o Denominación del condominio

Arg. Nativ. o Natural. 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. — Extranjeros 4 D.N.I. 5 C.I. 6 Pasap.

Nº de Documento — Autoridad (o País) que lo expid.

Personería otorgada por — Nº o Datos de Insc. o Creación — Fecha de Inscripción o Creación (Día Mes Año)

FIRMA
Cedente o su Apoderado

Apellido y nombre del Apoderado

Arg. Nativ. o Natural. 1 D.N.I. 2 L.E. 3 L.C. — Extranjeros 4 D.N.I. 5 C.I. 6 Pasap.

Nº de Documento — Autoridad (o País) que lo expid.

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITO SUFICIENTE PERSONERIA PARA ESTE OTORGAMIENTO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"D" DENOMINACION DE LA EMPRESA TERMINAL O DE SU CONCESIONARIO OFICIAL

EMPRESA TERMINAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ O SU CONCESIONARIO

Denominación

Calle — Número — Piso — Dep. — Código Postal

Localidad o Capital Federal — Partido o Departamento — Provincia

Nº de Inscripción como Comerciante Habitualista en la Dirección Nacional

APODERADO DE LA EMPRESA TERMINAL O DE SU CONCESIONARIO

Apellido y Nombres del Apoderado — Nº de Documento — Autoridad (o País) que lo expid.

FIRMA
APODERADO

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"E" **DATOS DEL AUTOMOTOR**

DOMINIO DADO DE BAJA (Nº de Chapa Patente)
MARCA
TIPO
MODELO
MARCA MOTOR
Nº DE MOTOR
MARCA DE CHASIS
Nº DE CHASIS
JUZGADO
SECRETARIA

ANEXO "D"

ANEXO III
CAPITULO III
SECCION 11ª

FRENTE

CERTIFICADO DE DESTRUCCION DE AUTOMOTOR

111

ORIGINAL
PARA EL USUARIO

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

CONSTANCIA BAJA Nº: ....

DOMINIO: ....
Nº DE CHAPA PATENTE

DATOS DEL AUTOMOTOR

MARCA ....
TIPO ....
MODELO ....
MARCA MOTOR ....
Nº DE MOTOR ....
MARCA DE CHASIS ....
Nº DE CHASIS ....

DATOS DEL TITULAR

APELLIDO Y NOMBRE: ....
Nº Y TIPO DE DOCUMENTO: ....
DOMICILIO: .... CALLE .... Nº .... LOCALIDAD

DATOS DEL CONDOMINIO

APELLIDO Y NOMBRE: ....
Nº Y TIPO DE DOCUMENTO: ....
DOMICILIO: .... CALLE .... Nº .... LOCALIDAD

Certifico que en la fecha se procedió a la destrucción del automotor.

.... LUGAR — DÍA MES AÑO FECHA — .... FIRMA Y SELLO

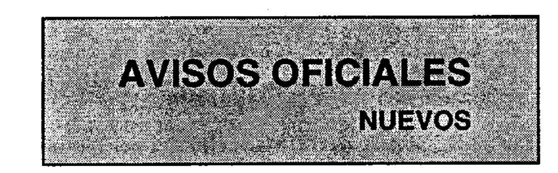
CODIGO ....

ORIGINAL

DORSO

ANEXO "D"

OTROS CONDOMINIOS



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DEPORTES

Resolución Nº 259/95

Bs. As., 7/7/95

VISTO el Expediente Nº 1540/93 y la Resolución Nº 734 del 14 de octubre de 1993 del registro de la Secretaría de Deportes de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO tramita el concurso abierto para la cobertura del cargo Nivel A con Función Ejecutiva Nivel II, correspondiente a la Dirección Nacional de Deporte Federado y Alto Rendimiento, convocado por Resolución SD Nº 734/93.

Que, habiéndose llevado a cabo las distintas etapas del concurso, el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas elevó la respectiva terna de candidatos, aconsejando efectuar consultas previas al órgano de interpretación de las normas establecidas por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios, atento las particulares características que el cargo concursado reviste y que guardan relación directa con la materia deportiva, regulada por la Ley Nº 20.655.

Que, habiéndose analizado lo informado por la Secretaría de la Función Pública, la autoridad prevista en el artículo 39 del Anexo I del decreto más arriba mencionado no se encuentra en condiciones de adoptar una decisión que compatibilice las necesidades del servicio con determinados requisitos obligatorios exigidos para el ingreso al nivel escalafonario de que se trata.

Que, por otra parte, y en función de la próxima adecuación de la actual Ley de Ministerios, esta Secretaría se encuentra abocada a la elaboración de un proyecto de estructura organizativa que contempla profundas modificaciones funcionales que podrían afectar, entre otras, a la Dirección Nacional cuya titularidad es objeto del proceso de selección de que se trata.

Que, por lo expuesto, resulta procedente declarar desierto el llamado, conforme la facultad otorgada por el precitado artículo 39.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEPORTES DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase desierto el llamado a concurso para la cobertura del cargo de Director Nacional de Deporte Federado y Alto Rendimiento, efectuado por Resolución SD Nº 734/93, de conformidad con lo expresado en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIVIO LUCIANO LUIS FORNERIS, Secretario de Deportes de la Nación.

e. 26/7 Nº 2260 v. 26/7/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.973/95

Bs. As., 7/7/95

VISTO el presente expediente Nº 33.164 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a través del cual se ha gestionado la aprobación de la cesión de la cartera de seguros de vida individual con ahorro —Producto Título Dotal— autorizado como plan dotal a 10 años de "CENIT SEGUROS S.A." a "ITT CENIT SEGUROS DE VIDA S.A.", y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones han sido cumplimentados los extremos que sobre la materia exige la normativa vigente.

Que se ha conferido a los asegurados, la oportunidad para oponer las objeciones que consideran pertinentes con motivo de la operación de referencia, sin que sobre el particular exista presentación ante este Organismo formulando oposición a la cesión.

Que de los estudios efectuados en estas actuaciones, surge que los intereses de los asegurados se hallan suficientemente protegidos.

Que los artículos 46 y 47 de la Ley Nº 20.091, confieren a este Organismos facultades para el dictado de esta Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "CENIT SEGUROS S.A." a ceder a "ITT CENIT SEGUROS DE VIDA S.A.", a partir de la hora 0 del día 1º de julio de 1994, la cartera de seguros de vida individual con ahorro —Producto Título Dotal— autorizado como plan dotal a 10 años, en los términos del contrato que corre agregado a fs. 15/16.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 26/7 Nº 2261 v. 26/7/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.975/95

Bs. As., 7/7/95

VISTO el expediente Nº 33.115 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor SERRA, Héctor Marcelo, matrícula Nº 24.885, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no ha ejercido su derecho de defensa, con lo cual no han quedado desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 14/15 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor SERRA, Héctor Marcelo, matrícula Nº 24.885, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 26/7 Nº 2262 v. 26/7/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.978/95

Expediente Nº 31.950

Bs. As., 11/7/95

VISTO, el Expediente Nº 31.950 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analiza el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de Helvetia Argentina S.A. de Seguros, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 23.738 se decretaron las medidas precautorias de prohibición de realizar actos de disposición de sus inversiones y de administración de los fondos a su disposición que tuviera el INdeR (en liquidación), decretándose la inhibición de sus bienes y notificando al INdeR la medida. Ello, en razón del déficit financiero de $ 5.204.339 que la entidad presentaba al 11/1/95.

Que a fs. 267, la Gerencia de Control informa que la compañía ha regularizado su déficit financiero.

Que a fs. 268 se expide la Gerencia Jurídica.

Que en consecuencia, encontrándose regularizado el déficit financiero de la entidad, corresponde que se levanten las medidas precautorias dispuestas por la Resolución Nº 23.738.

Que el artículo 86 de la ley 20.091 (modificada por ley 24.241), autoriza al organismo a dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Levantar las medidas dispuestas en los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 23.738.

Art. 2º — A los fines del levantamiento de las medidas, líbrense los oficios a los registros y entidades que corresponda, autorizándose al representante legal de la entidad a su confección y diligenciamiento.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese, hágase saber al INdeR (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial. Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 26/7 Nº 2263 v. 26/7/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.979/95

Bs. As., 12/7/95

VISTO que la entidad PRENECESIDAD SEGUROS DE SEPELIO S.A. se presenta, por expediente Nº 32.769 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Sepelio, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que INDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "sepelio".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en el seguro de sepelio.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que PRENECESIDAD SEGUROS DE SEPELIO S.A. ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnicos contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar operaciones de seguros, reaseguros y coaseguros en la cobertura denominada "seguros de sepelio".

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 42 del Expte. Nº 32.765), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 105 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de PRENECESIDAD SEGUROS DE SEPELIO S.A. protocolizados en escrituras públicas Nros. 166, 412 y 195, del 17 de marzo de 1992, 30 de junio de 1992 y 4 de mayo de 1994, respectivamente, y las modificaciones introducidas por la Asamblea Extraordinaria del 2 de enero de 1995 protocolizada por escritura pública Nº 12 del 16 de enero de 1995, registro notarial Nº 66 de la ciudad de Bahía Blanca.

Art. 2º — Autorizar a PRENECESIDAD SEGUROS DE SEPELIO S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Sepelio con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 26/7 Nº 2264 v. 26/7/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.980/95

Bs. As., 12/7/95

VISTO el expediente Nº 33.154 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor BAUTISTA, Julián, matrícula Nº 37.042, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no entregó a Omega Cooperativa de Seguros Limitada y a la Universal Compañía Argentina de Seguros S.A. en tiempo y forma los importes correspondientes a la cobranza de las pólizas Nos. 1.960.583/4 y 136.036, respectivamente.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 6º de la Resolución General Nº 21.201, los arts. 10, inc. 1º, apartado i), y 12 de la ley 22.400, y el art. 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, y del art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no presentó descargo alguno, con lo cual los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no se vieron desvirtuados.

Que la Gerencia Jurídica emitió el dictamen obrante a fs. 56 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor-Asesor de Seguros Señor BAUTISTA, Julián, matrícula Nº 37.042, en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 26/7 Nº 2265 v. 26/7/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.982/95

Expediente Nº 33.081

Bs. As., 13/7/95

VISTO el presente expediente Nº 33.081 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que se analiza la situación patrimonial de EL COMERCIO DE CORDOBA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS y;

CONSIDERANDO:

Que por Actuación Nº 1841 se destacó una Inspección en la sede de la entidad aseguradora con el fin de verificar las cifras de los Estados Contables al 30/9/94, surgiendo de dicho análisis ajustes por la suma de $ 7.517.251, que fueron notificados a la entidad por proveído Nº 79.634 de fecha 17/2/95, por el que además se corrió a la entidad el traslado previsto en el art. 82 de la ley 20.091.

Que en respuesta al mencionado proveído, la entidad presta su conformidad a ajustes por la suma de $ 2.976.139 y solicita reconsideración por la suma restante de $ 4.541.112.

Que conforme surge del informe producido por la Gerencia de Control obrante a fs. 119/121, la contestación fue evaluada por la Inspección, llegándose a concluir que con la nueva documentación aportada por la aseguradora en su presentación podía accederse a reconsiderar solamente la suma de $ 1.879.331. En virtud de ello, los ajustes definitivos a los Estados Contables de la aseguradora al 30/9/94 importarían la suma de $ 5.610.920, con lo que el patrimonio neto que figuraba por $ 3.402.838 pasará a reflejarse por un importe negativo de $ 2.208.082.

Que asimismo, se informa que con fecha 31/3/95 la entidad aseguradora ha presentado ante el Organismo de contralor sus Estados Contables al 31/12/94. De las cifras de dichos Estados surge un déficit de capital mínimo de $ 2.774.209, suma que representa el 176,34 % del capital a acreditar, cifras expresadas sin haberse practicado la correspondiente rectificación, razón por la cual los montos referidos pueden ser mayores.

Que por proveído Nº 80.011 de fecha 11/5/95 (fs. 124/125) se notificaron a la aseguradora los ajustes definitivos a los Estados Contables al 30/9/94 y se le concedieron diez días para la presentación de los formularios rectificativos de dichos Estados, así como del correspondiente al 31/12/94, con la inclusión de los pertinentes ajustes practicados y la presentación de un plan tendiente a la regularización del déficit de capital mínimo que presentaba la aseguradora.

Que la aseguradora no ha cumplimentado con lo dispuesto por proveído Nº 80.011, solicitando prórrogas para ello, como así también para la presentación de los Estados Contables al 31/3/95.

Que en virtud de todo lo expuesto precedentemente, encontrándose seriamente comprometido los intereses de asegurados y asegurables, debe encuadrarse la situación de la entidad aseguradora en las previsiones de los artículos 31 (primer párrafo) y 86 inciso a) de la ley 20.091 (texto ley 24.241), por lo que procede intimarla a presentar un plan de regularización y saneamiento del déficit de capital mínimo que presenta al 31/12/94 y decretar las tres medidas cautelares previstas en el mencionado art. 86, las que —atento su carácter precautorio— deben adoptarse "in audita parte".

Que en autos se ha expedido la Gerencia de Control a fs. 119/121 y 142, y ha dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 143/144.

Que los artículos 31 (primer párrafo) y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241) confieren facultades a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer saber a EL COMERCIO DE CORDOBA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS que dentro de los quince (15) días deberá presentar un plan de regularización y saneamiento del déficit de capital mínimo que presenta al 31/12/94.

Art. 2º — Prohibir a EL COMERCIO DE CORDOBA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas en que opera.

Art. 3º — Prohibir a EL COMERCIO DE CORDOBA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS realizar actos de disposición respecto de sus inversiones a cuyos efectos se decreta la inhibición general de los bienes de la aseguradora, debiéndose librar los oficios respectivos a las instituciones que correspondan en la inteligencia de su debida toma de razón.

Art. 4º — Prohibir a EL COMERCIO DE CORDOBA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

Art. 5º — Hacer saber a EL COMERCIO DE CORDOBA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas deberá presentar ante este Organismo los formularios

rectificativos de los Estados Contables al 30/9/94 con la incorporación de los ajustes definitivos comunicados.

Art. 6º — Hacer saber a EL COMERCIO DE CORDOBA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas deberá presentar ante este Organismo los formularios rectificativos de los Estados Contables al 31/12/94, con la inclusión de los ajustes que corresponda efectuar de conformidad con el temperamento adoptado por la Superintendencia de Seguros de la Nación en las presentes actuaciones.

Art. 7º — Hacer saber a EL COMERCIO DE CORDOBA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas deberá presentar ante este Organismo sus Estados Contables al 31/3/95.

Art. 8º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo primero.

Art. 9º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.) y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241). Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 26/7 Nº 2266 v. 26/7/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 19/7/95

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Sr. GOMEZ PELLON, Manuel y la Sra. GOMEZ PELLON, Victoria Eugenia notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Ejercer la actividad de Productores Asesores de Seguros sin estar inscriptos en el registro respectivo. Ello configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en las previsiones del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 26/7 Nº 2267 v. 28/7/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCORDIA

Sección Contabilidad, 14/7/95.

Se comunica a las siguientes personas que por los expedientes que se tramitan por ésta se han formulado cargos, cuyos importes, que se detallan más abajo, deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de esta publicación. Vencido el plazo, dicho importe será exigido con más los accesorios que prevén los arts. 794º y 799º del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo prescripto en los arts. 1122º, 1125º del mismo cuerpo legal. QUEDA/N UD./S. NOTIFICADO/S. — Lugar de Pago: Banco Nación Argentina, Sucursal Concordia. — Fdo.: JOSE LUIS GARCIA, Subadministrador a/c Aduana de Concordia.

SA16 Nº	INTERESADO	CARGO Nº	IMPORTE
950/93	FARIAS, Juan Carlos	13/95	$ 417,61
894/93	MARTINEZ MERELES, Domingo	22/95	$ 345,26
051/89	CLAURE, Rogelia Elba	44/95	$ 962,70
145/93	AGUIAR, Rosa Raquel	51/95	$ 873,47
253/93	GONZALEZ, Timoteo	53/95	$ 1.325,24
009/92	ESCALADA, Yolanda Beatriz	54/95	$ 121,33
008/92	REINOSO SARMIENTO, María	55/95	$ 1.136,30
073/88	LOZANO, Ricardo Rubén	56/95	$ 272,00
303/90	FERNANDEZ, Margarita	57/95	$ 289,95
288/90	CAÑETE, Margarita	58/95	$ 378,66
284/90	GALLARDO, Rubén Horacio	59/95	$ 5.745,19
237/90	RODRIGUEZ, Adolfo	60/95	$ 176,60
236/90	LENCINA, Genara	61/95	$ 218,41
234/90	CASARES, Roberto Miguel	62/95	$ 287,90
224/90	BENITEZ, Olga Ermelinda	63/95	$ 4.481,05
594/93	ROMERO, Juan Carlos	64/95	$ 1.426,39
543/93	ARANZATI, Víctor	66/95	$ 439,41
540/93	RIVAS, Luis Alberto	67/95	$ 274,14
334/93	MIGUERA, Margarita del Valle	69/95	$ 1.722,64
320/93	SGUBINI, Clotilde	70/95	$ 249,12
101/93	DUARTE, Felicia	76/95	$ 198,60
126/93	BERDUM, María Clementina	77/95	$ 649,40
156/93	RAMIREZ, Ricardo Gabriel	79/95	$ 344,31
180/93	ABURTO, Roberto Damián	80/95	$ 252,24
222/93	LUCERO, Juan Walter	81/95	$ 524,76
189/93	LISA, Carlos	82/95	$ 276,69

e. 26/7 Nº 2268 v. 26/7/95

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero

La Quiaca, 13/7/95

Se cita a las personas más abajo enumeradas, para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presuntas infracciones a los arts. que se detallan del Código Aduanero (ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Fdo. JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Subadministrador a cargo de la Aduana de La Quiaca, sita en Avda. Lamadrid 555, La Quiaca.

SA34 Nº	INTERESADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
003/95	MARIA CLAROS URIVE	947	$ 214,30	$ 994,60
007/95	GLADYS M. ARAMAYO	977	$ 1.328,29	$ 581,29
009/95	RAMOS VALDIVIEZO	947	$ 595,20	$ 97,60
015/95	NIEVES CANAVIRE	947	$ 297,60	$ 48,80
016/95	SAIDA C. DE VERGARA	947	$ 293,94	$ 43,87
022/95	CRISTINA LIQUE	987	$ 23,49	$ 8,49
028/95	SATURNINO SUBELZA	947	$ 321,60	$ 50,82
031/95	LUISA LILIANA CORRILLO	987	$ 112,94	$ 42,94
033/95	MARIO TORRES	947	$ 1.484,00	$ 499,00

e. 26/7 Nº 2269 v. 26/7/95

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero

La Quiaca, 17/7/95

Se cita a las personas más abajo enumeradas, para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presuntas infracciones a los arts. que se detallan del Código Aduanero (ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Fdo. JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Subadministrador a cargo de la Aduana de La Quiaca, sita en Avda. Lamadrid 555, La Quiaca.

SA34 Nº	INTERESADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
039/95	OLMEDO MARTINEZ JORGE	987	$ 321,81	$ 116,31
040/95	VARGAS QUIÑONES FELICIDAD	987	$ 345,57	$ 153,57
042/95	CALA DEMETRIO	947	$ 110,14	$ 20,07
045/95	MAMANI RAFAEL	987	$ 143,12	$ 51,12
049/95	GUTIERREZ MARTINA	987	$ 596,87	$ 241,87
055/95	ALARCON GENARO	947	$ 89,26	$ 14,63
058/95	GUANUCO TOMAS	987	$ 243,31	$ 91,31
061/95	IBARRA ALICIA	987	$ 516,00	$ 186,00

e. 26/7 Nº 2270 v. 26/7/95

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 1430/95

Bs. As., 14/7/95

VISTO el Expediente Nº 540 CNT/95, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente se tramita el convenio suscripto entre TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. (Telefónica) y la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS VIVORATA LIMITADA (la Cooperativa) para la prestación del servicio telefónico en la localidad de Vivoratá, Provincia de Buenos Aires, por parte de la primera de las nombradas.

Que dentro del marco del Decreto Nº 1651/87 la Cooperativa obtuvo mediante la Resolución Nº 588 CNT/91, dictada en el Expediente Nº 4652SUB.C./90 un permiso precario para la prestación del servicio telefónico en la mencionada localidad.

Que las diligencias cumplidas y las decisiones adoptadas por su Consejo de Administración en favor del acuerdo con Telefónica, fueron aprobadas por unanimidad en la Asamblea Extraordinaria de Asociados, convocada a tal efecto el día 10 de octubre de 1994 en la respectiva Delegación Municipal.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Telecomunicaciones Nº 19.798 y los artículos 6º, inciso u) y 15, inciso k) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y al Decreto Nº 702/95.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el convenio suscripto entre TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS VIVORATA LIMITADA por el que se establece que la primera de las nombradas se hará cargo de la prestación del servicio telefónico en la localidad de Vivoratá, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RAUL A. AGÜERO, Interventor Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

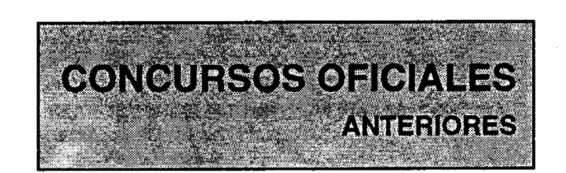
e. 26/7 Nº 2271 v. 26/7/95

PROVINCIA DEL NEUQUEN

MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER

La Municipalidad de Plottier, Pcia. del Neuquén, a través del Sr. Intendente Municipal Héctor Muñiz, cita y emplaza a la Forestadora del Limay S. A. (Nº 2354 Fº 250 - Libro 51 - Tomo A), inscripto en el registro de Comercio de Capital Federal, por el término de 10 días para que constituya domicilio legal y concurra al Registro Notarial Nº 2, a cargo de la Esc. Laila Siman, sito en Avda. San Martín 139 de Plottier (Neuquén); a fin de cumplimentar los trámites de escritura traslativa de dominio, respecto de las tierras denominadas "La Herradura" (Isla 125), plano expediente 2318 - 3688/89 de la Dirección General del Catastro del Neuquén, conforme surge del convenio suscripto entre las partes el 19 de junio de 1987 y autorizado mediante Ordenanza Nº 319/87. Municipalidad de Plottier - 7 de julio de 1995.

e. 26/7 Nº 36.554 v. 28/7/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A.), sociedad a la que se le ha otorgado la concesión para construir hasta su total terminación el Complejo Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú sobre el Río Limay y generar energía eléctrica mediante el aprovechamiento del salto formado por dichas obras y la venta del TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del capital social de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.) en acciones Clase "B" de titularidad del Estado Nacional. Dicha venta podrá ser conjunta o por separado.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica originalmente a cargo de la Empresa HIDRONOR S.A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A., y del TREINTA Y NUEVE POR CIENTO de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios:

Los interesados podrán adquirir el Pliego en las Oficinas de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU S.A. sitas en Avenida Leandro N. Alem Nº 1074 Piso 6º Capital Federal, de lunes a viernes de 9 a 17 hs. a partir del día 14 de julio de 1995.

3. Precio del Pliego: DIEZ MIL PESOS ($ 10.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem Nº 1074, piso 6º, Capital Federal.

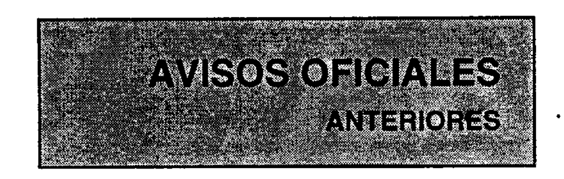
5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes:

El 23 de agosto de 1995, a las 17 horas, vencerá el plazo para recibir las Solicitudes (Sobre Nº 1) de aquellos que no hubieran optado por el procedimiento facultativo previsto en el Numeral 7.3 del Pliego de Bases y Condiciones y las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2).

6. Acto de apertura de las ofertas:

El día 8 de setiembre de 1995 a las 12 horas, en acto público, se abrirán las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2) para la Sociedad Concesionaria Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú S.A. y para la Sociedad Concesionaria Hidroeléctrica Piedra del Aguila S.A. y se designará Preadjudicatario al titular de la Oferta Económica (Sobre Nº 2) con el precio más elevado para cada caso.

e. 14/7 Nº 2151 v. 27/7/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores SORANI Alberto (C. I. P. F. Nº 11.859.658) - VILLAGRAN José Clemente (L. E. Nº 7.674.562) y VILLAGRAN Pedro Rogel, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1943 Expediente Nº 011.107/85, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/7 Nº 2190 v. 27/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma SEDELHA S. R. L. (Contrato Social inscripto en el Registro Público de Comercio al folio Nº 139/140, Asiento Nº 105 del Libro Nº 1, el día 15.11.1978) y a los señores OSCAR RUBEN RALLIN (D. N. I. Nº 10.787.389); ROBERTO ANGEL MORENO (C. I. Policía Salta Nº 229.490) y HUGO FELIX RALLIN (D. N. I. Nº 13.230.614) y a la señora MARIA LILIANA DEL PINO DE RALLIN (D. N. I. Nº 11.884.034) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2256, Expte. Nº 48.356/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/7 Nº 2191 v. 27/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora ELSA ANA GIGNONE DE ORDOÑEZ (L. C. Nº 4.416.921) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2104, Expediente Nº 45.702/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/7 Nº 2192 v. 27/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor GUSTAVO ANÍBAL BLANCO, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2362, Expediente Nº 19.541/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/7 Nº 2193 v. 27/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores CORNEJO Alvaro Domingo (L. E. Nº 8.162.152) - TRIBOLI Raúl A. y ZAMARIAN Hugo Norberto (L. E. Nº 7.238.817), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "12", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 035.397/88 Sumario Nº 1722, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/7 Nº 2194 v. 27/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores WALTER E. EPPAS y HUGO ABECOSSIS o ABICOSSIS para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2656, Expte. Nº 12.810/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/7 Nº 2195 v. 27/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores LUIS ALBERTO RICO MORENO, FERNANDO PEDRO MORENO y EDUARDO DANIEL COLOMBO para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2163, Expte. Nº 20.554/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/7 Nº 2196 v. 27/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor RODOLFO CONSTANTINI para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2658, Expte. Nº 15.167/95 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/7 Nº 2197 v. 27/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad ALGODONERA FLANDRIA SOCIEDAD ANONIMA y a los señores BIANCHI DI CARCANO ALBERTO (L.E. Nº 5.577.641) y STEVERLYNCK STANISLAO MARIA (C.I. Nº 9.415.956) para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2648, Expediente Nº 100.555/94, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/7 Nº 2198 v. 27/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores JOSE MANUEL VILANOVA (C.I. Nº 2.162.490) y NESTOR WALTER BORCHES para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2091, Expte. Nº 49.567/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/7 Nº 2199 v. 27/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma CONMINA S.A.I. y C. y a los señores CARLOS ANTONIO BUNADER y ERNESTO ROBERTO LUIS DACHARRY, la apertura a prueba del Sumario Nº 1796, Expediente Nº 36.688/89 por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones lunes y jueves o siguiente día hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se los intima a constituir domicilio en Capital Federal dentro de cinco días hábiles bancarios, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la oficina de Sumarios de Cambio de este Banco. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/7 Nº 2200 v. 27/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SALOMON JABBAZ (D. N. I. Nº 4.151.393) y a las señoras CAMILA CABRITI DE JABBAZ (D. N. I. Nº 4.214.562) y JACINTA NOEMI JABBAZ (D. N. I. Nº 17.772.086) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1 of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2260, Expte. Nº 48.521/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/7 Nº 2217 v. 28/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ORLANDO RAFAEL BIFULCO (C. I. Nº 5.717.205) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º Of. 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2635, Expte. Nº 100.156/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/7 Nº 2238 v. 31/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DOWD JOHN JOSEPH (Pasaport. Nort. Z - 2.954.887) y RASMUSSEN VERLIN L. (Pasaport. Nort. B - 757.865), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina "12" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 036.907/89 Sumario Nº 1849, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/7 Nº 2239 v. 31/7/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

El Jefe del Depto. Recursos Materiales de la Administración Nacional de Aduanas hace saber que por Disposición nº 48/95 (ANRMCSC), de fecha 21/07/95, se ha procedido a anular la validez de las estampillas de ELECTRONICA color VERDE serie E-J numeradas del 18.818.241 al 18.894.680. En consecuencia las mercaderías que se encuentren en plaza y cuya legítima introducción pretendiese justificar con esos sellos serán consideradas en infracción y pasibles de las acciones que a ese respecto adopte la autoridad competente. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial.

e. 25/7 Nº 2285 v. 27/7/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00